

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

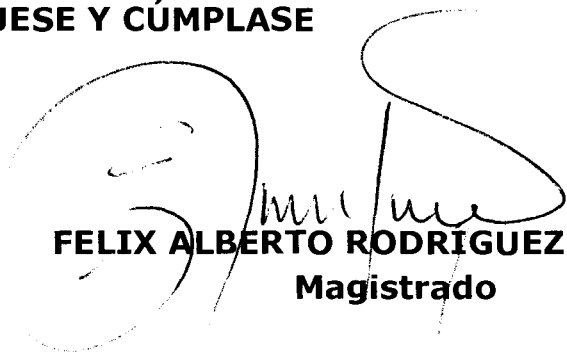
20 ABR 2016

ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS
ACCIONADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICADO: 15000 23 31 000 1995 15017 - 00

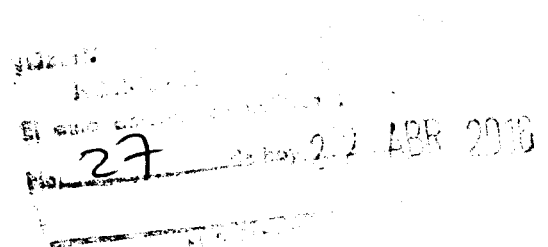
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Tercera Subsección C, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (fl. 241-257), Corporación que mediante providencia del 31 de agosto de 2015, REVOCÓ el fallo de fecha 27 de junio de 2003 dictada por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 109-118).

Archívense las diligencias con las anotaciones y constancias de rigor.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SALA DE DECISIÓN NO. 5**

**Magistrado Ponente: Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ
RIVEROS**

Tunja, 12 0 ABR 2016

**Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: DARIO ARTURO SILVA GÓMEZ
Demandado: CONSEJO SUPERIOR- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
Expediente: 150012331004200800473- 01**

Procede la Sala a analizar la viabilidad de aprobación del acuerdo conciliatorio a que llegaron el apoderado del demandante con la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación (fls. 509 a 510 anverso), en la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010¹, celebrada el día 16 de marzo de 2016 respecto de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el pasado 16 de septiembre de 2015 (fls. 409 a 439).

I. ANTECEDENTES

Tramitado el proceso, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2015 se puso fin a la primera instancia (fls. 409 a 439), accediéndose a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor DARIO ARTURO SILVA GÓMEZ, por el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2003 al 22 de septiembre de 2005, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ "ARTÍCULO 70. <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001> Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. (...)" Negrilla fuera de texto

Para efectos internos y presupuestales la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, deben concurrir al pago de la condena impuesta que corresponde en un 28,05% y 71,95% respectivamente, sin que esta proporción puede aducirse como causa para evadir o retardar el cumplimiento de la sentencia que bien puede ser exigida en un 100% a cualquiera de los organismos, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pagar por concepto de perjuicios morales y lucro cesante, las siguientes sumas de dinero previstas en la tabla que a continuación se relaciona:

Damnificado	Daño moral	Lucro cesante
DARÍO ARTURO SILVA GÓMEZ (Víctima directa)	100 S.M.M.L.V.	25.745.184,80
MILTON SILVA (en calidad de padre)	100 S.M.M.L.V.	
CARLOS ENRIQUE SILVA GÓMEZ (en calidad de hermano)	50 S.M.M.L.V.	
LUIS JAVIER SILVA GÓMEZ (en calidad de hermano)	50 S.M.M.L.V.	
JOSE ALEJANDRO SILVA GÓMEZ (en calidad de hermano)	50 S.M.M.L.V.	

TERCERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda en lo relacionado con LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR las demás súplicas de la demanda.

QUINTO: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dar cumplimiento a ésta sentencia en los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A. y reconocer intereses en la forma prevista en el artículo 177 ibídem, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, atendiendo para ello lo dispuesto en la sentencia C-188 de 1999, proferida por la Corte Constitucional.
(...)”

La sentencia indicada fue apelada en término tanto por la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 449 a 451), como por la Fiscalía General de la Nación (fls. 457 a 462), puesto que la sentencia fue notificada por edicto desfijado el 1º de octubre 2015 (fi. 441), y los recursos fueron interpuestos los días 09 de octubre de 2015 y 14 de octubre de 2015, respectivamente.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, celebrada el 16 de marzo de 2016, el apoderado de La Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, propuso como fórmula de conciliación, el pago del 65% de la condena impuesta en la sentencia de 16 de septiembre de 2015, lo cual expuso en los siguientes

términos desde minuto 9: 16 hasta minuto 10:26, anexando la correspondiente liquidación en un (1) folio.

"Teniendo en cuenta la audiencia que se celebró en días pasados en la que se solicitó una reconsideración por parte del Comité Seccional, el Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, en sesión celebrada el día de hoy, me autorizo para ofrecer como fórmula de conciliación y conforme a los fundamentos que se encuentran consignados en el acta (sic) en la certificación que ya se encuentra anexa al expediente, conciliar el valor del 65% de la condena que nos fue impuesta que es de 71,95% del total de la condena, de ese 71,95% de la condena le ofrecemos el 65%, es decir, la suma de 173.260.579 pesos, es decir, a diferencia de la conciliación anterior, le estamos ofreciendo más o menos en promedio 13 millones más de lo que se había ofrecido, el 65% de 71,95% del total de la condena, los cuales serán pagados conforme a lo establecido en los artículo 176 y 177 del C.C.A."

La liquidación allegada por el apoderado de la Rama Judicial, fue efectuada en los siguientes términos (fl. 515):

LIQUIDACION DE DARIO ARTURO SILVA DOMÍZ

DISTRIBUCION DE PERJUICIOS MORALES		SMMLV	DAÑO A LA VIDA EN RELACION	
VICTIMA				
PADRE		100		0
4 HERMANOS (SO C /U)		100		
TOTAL SMMLV		300		
LUCRO CESANTE		500		
DAÑO EMERGENTE		25.745.184,80		

PERJUICIOS MORALES	N. SALARIOS	VALOR SMMLV	VALOR TOTAL
TODOS SALARIOS M. L. M. V.	500	689.454,00	344.727.000,00

DAÑO A LA VIDA EN RELACION	N. SALARIOS	VALOR SMMLV	VALOR TOTAL
	0	0,00	0,00

LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE	VALOR	I. INICIAL	I. FINAL	V. ACTUALIZADO
PERJUICIOS MATERIALES	25.745.184,80	104,36	104,36	25.745.184,80

TOTAL DEUDA	370.472.184,80
-------------	----------------

11,95% RAMA JUDICIAL	266.554.736,96
10,05% FISCALIA GENERAL DE LA NACION	103.917.447,84

CONCILIACION A HOY	VALOR	AHORRO POR CONCILIACION
65%	173.260.579,03	93.294.157,94

PROYECCION A TRES AÑOS

PARAMETRO 1 INCREMENTO DEL SALARIO MINIMO EN EL 4.5% ANUAL

PARAMETRO 2 INCREMENTO EN EL I.P.C. EN EL 3% ANUAL

PERJUICIOS MORALES	N. SALARIOS	VALOR SMMLV	VALOR TOTAL
TODOS SALARIOS M. L. M. V.	500	689.454,00	344.727.000,00

DAÑO EXTRAPATRIMONIAL POR VIOLACION A DEF.	N. SALARIOS	VALOR SMMLV	VALOR TOTAL
	0	0	0

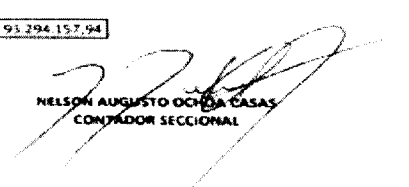
LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE	VALOR
PERJUICIOS MATERIALES	25.745.184,80

TOTAL DEUDA	370.472.184,80
-------------	----------------

11,95% RAMA JUDICIAL	266.554.736,96
10,05% FISCALIA GENERAL DE LA NACION	103.917.447,84

AHORRO POR CONCILIACION

40%	93.294.157,94
-----	---------------


NELSON AUGUSTO OCHOA CASAS
 CONTADOR SECCIONAL

Precisa la Sala que en la certificación que fue allegada en la audiencia de conciliación celebrada el día 09 de marzo de 2016 (fl. 514), y a la que hizo referencia el apoderado de la Rama Judicial, señala lo siguiente:

"El comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, en sesión celebrada el día veintisiete (27) de Noviembre de dos mil Quince (2015), según consta en el acta No. 23, estudió y analizó la sentencia proferida dentro de la Acción de Reparación en donde el demandante es el señor DARIO ARTURO SILVA GÓMEZ en contra de La Nación- Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación.

Al respecto, el comité decidió que el caso sub examine resulta jurídica y económicamente procedente proponer fórmula de conciliación, en razón a que la privación de la libertad de que fue objeto el señor DARIO ARTURO SILVA tiene el carácter de antijurídico, dado que el régimen para resolver el presente asunto, es el objetivo o amplio, en el cual no se analiza la licitud o ilicitud de la actuación, sino el daño antijurídico irrogado al demandante, con ocasión de la medida de aseguramiento impuesta, se impone conciliar.

Lo anterior, de conformidad con la Sentencia de Unificación proferida el 17 de octubre de 2013, por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, toda vez que tal como lo establece la providencia, se amplió la responsabilidad objetiva en aplicación del artículo 90 de la Constitución Política, en especial en los casos en los cuales la absolución de sindicado tiene lugar en aplicación del principio del in dubio pro reo, esto es cuando el Estado no desvirtuó la presunción de inocencia que ampara la procesado en la investigación penal, toda vez que solo se requiere la acreditación de la causación de un daño antijurídico a la persona privada de su libertad y que ese detrimento resulte imputable a la acción o a la omisión de la autoridad judicial respectiva, aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, ya que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste se encuentre en el deber jurídico de soportarlos.

Es de aclarar que no se reconocerán intereses sobre la suma conciliada desde el momento de la aprobación de la conciliación hasta la fecha efectiva de pago de la misma, pago que se realizará conforme a lo establecido en el Art. 177 del C.C.A."

Por su parte, el apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dio a conocer la propuesta conciliatoria presentada por el Comité de Conciliación de la entidad desde minuto 13:11 hasta minuto 14:37, en los siguientes términos:

"Al respecto, el comité de conciliación de la entidad en sesión celebrada el día 16 de marzo de 2016, dentro del presente caso siendo demandante DARIO ARTURO SILVA, faculta al defensor de la entidad

para que proponga un 70% del 50% del valor de la condena, ahí se incurrió en un error por parte de la secretaria, lo que considero que pretendieron ellos en su certificación es un 70% del valor total de la condena respecto de la Fiscalía, ósea del 28.0.5%. Del anterior reconocimiento, se excluye de los perjuicios materiales, en el concepto de lucro cesante, el 25% de prestaciones sociales, como quiera que no se acreditó que el actor para la fecha de los hechos tuviera un vínculo laboral formal que le permitiera devengar prestaciones sociales. De la misma manera, se excluyen 8.75 meses de lo que presuntamente demora una persona en conseguir empleo, puesto que el reconocimiento se efectúa con base en una estadística y no fue solicitado en la demanda ni probado en el proceso.

El pago del presente acuerdo conciliatorio, se regulará por lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes."

Seguidamente, el apoderado de la Fiscalía precisó lo siguiente desde minuto 19: 22 hasta minuto 21:55:

".....en la página 57 de la sentencia, en el pie de página, dice que "el lapso comprendido entre la fecha en la cual el señor DARIO ARTURO SILVA GÓMEZ fue privado de la libertad (21 de diciembre de 2003) hasta el momento en que la recobró (22 de septiembre de 2005), 21.03 meses, contando con los 8.75 meses que una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel.", y 21.03 más 8.75 da 29.78 meses, o sea de ahí es de donde debemos descontarlos, solamente pagamos los 21.03 meses y sobre ese 21.03 pagamos el 70. De igual manera a esta suma se le debe descontar el 25% por prestaciones sociales. En esas condiciones sería el acuerdo conciliatorio que formula la Fiscalía para el presente caso."

De las mencionadas propuestas conciliatorias, se corrió traslado al apoderado del demandante, quién manifestó desde minuto 15:02 hasta minuto 15:21, lo siguiente:

"En mi calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente manifiesto que acepto el ofrecimiento que hace tanto el apoderado de la RAMA JUDICIAL como el apoderado de la FISCALÍA su señoría"

De otro lado, el representante del Ministerio Público designado para el proceso desde minuto 30: 50 hasta minuto 32: 40 expresó:

"El Ministerio Público le solicita a la Sala de Decisión que le corresponde resolver sobre si aprueba o imprueba la conciliación a la que han llegado las partes, le solicita su aprobación porque considera que el régimen de imputación de la condena es de carácter objetivo, las probabilidades de la confirmación de esa sentencia son bastante altas atendiendo la reiterada línea jurisprudencial que sobre el tema tiene la sección tercera del Consejo de Estado y porque considero que

tal como fue planteada la fórmula de la Rama Judicial y con las pequeñas situaciones oscuras de la propuesta de la Fiscalía, es lo que el señor apoderado de la fiscalía debe expresar en esta audiencia, atendiendo que él no se puede salir del marco de instrucciones que el comité ha expresado, con las aclaraciones que ha hecho el Despacho en cuanto a los meses que el Tribunal tuvo en cuenta para fijar la indemnización por lucro cesante, los descuentos respectivos confrontados con el porcentaje que le corresponde a la Fiscalías en el momento en que se produzca el pago se hará la liquidación matemática y en su momento el apoderado judicial de la parte demandante tendrá la posibilidad si encuentra alguna inconformidad de la aplicación de esa fórmulas matemáticas de expresar su informidad a la Fiscalía."

- Luego de escuchar a las partes intervinientes en la audiencia, el Magistrado Ponente solicitó nuevamente a los apoderados de las entidades demandadas que confirmen cada uno los valores y los porcentajes sobre los cuales queda definido el acuerdo conciliatorio. Desde minuto 42: 33 hasta minuto 42: 58

- **Apoderado RAMA JUDICIAL:** Desde minuto 43: 15 hasta 43:49 expresó:

"El valor a conciliar, las sumas ciertas que se le va a dar al apoderado de la parte demandante de esta fórmula de conciliación aceptada ya por ellos, es el valor de 173.260.579 pesos moneda corriente, equivalente al 65% de la condena impuesta a la entidad que fue del 71,95 del total de la sentencia."

- **Apoderado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** Desde minuto 43: 50 hasta minuto 44: 43, expresó:

"La Fiscalía entonces entrará a reconocer el 70% del 28.05% en que fue condenada la fiscalía, del lucro cesante descontamos el 25% correspondiente a las prestaciones sociales, y con respecto (sic), de la misma manera se excluye 8.75 meses de lo que presuntamente demora una persona en conseguir empleo, esto teniendo como referencia que DARIO ARTURO SILVA fue condenado a 29 meses, estuvo detenido 29.78 meses, como descontamos los 8.75 meses, entonces quedarían 21.03 meses y de ahí pagaríamos el 70%."

El Magistrado Ponente le pregunta al apoderado de la parte actora si está de acuerdo con lo propuesta conciliatoria presentada por las partes, quien respondió:

- **Apoderado del Actor:** Desde minuto 5: 12 hasta minuto 45: 14, expresó:

"si su señoría".

La audiencia de conciliación se celebró en aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 que adicionó el artículo 43 de la ley 640 de 2001 y estableció que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el magistrado deberá citar a audiencia de conciliación que debe celebrarse antes de resolver la concesión del recurso de apelación.

En el sub lite, la Sala verificó que los apoderados de cada una de las partes que acudieron a la audiencia convocada, contaran con facultad expresa para conciliar, como puede evidenciarse en el caso de la parte demandante, en el escrito de poder obrante a folio 1; para el caso de la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a folio 452; y en el caso de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a folio 516.

Ahora, como quiera que la Rama Judicial manifestando ánimo conciliatorio propuso pagar el sesenta y cinco por ciento (65%) de la condena a ella impuesta, y por su parte la Fiscalía General de la Nación presentó como propuesta conciliatoria *"pagar el 70% del 28.05% en que fue condena la fiscalía, del lucro cesante descontamos el 25% correspondiente a las prestaciones sociales, y con respecto, de la misma manera se excluye 8.75 meses de lo que presuntamente demora una persona en conseguir empleo, esto teniendo como referencia que DARIO ARTURO SILVA fue condenado a 29 meses, estuvo detenido 29.78 meses como descontamos los 8.75 meses, entonces quedarían 21.03 meses y de ahí pagaríamos el 70%."*, y en esos términos lo ha aceptado la parte demandante, acreedora de la obligación, se puede decir que no se observa quebranto normativo alguno frente a este aspecto y en consecuencia el acuerdo no es violatorio de la ley por las siguientes razones:

En lo relacionado con el monto de lo conciliado, dirá la Sala que, si bien el Consejo de Estado ha adoptado diversas posiciones que fijaban un monto máximo al mismo, lo cierto es que finalmente ha señalado que las partes dentro de la autonomía de la voluntad cuentan con facultad para fijar ese monto. Así, en un inicio, mediante auto de 24 de noviembre de 2014, dentro del expediente radicado No. 07001-23-31-000-2008-00090-01, con Ponencia del Consejero, doctor Enrique Gil Botero, la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, recogió la posición de aprobar solamente aquellas conciliaciones que superaban el 70% de la condena, teniendo en cuenta que el criterio que se había establecido, mediante auto de unificación de 24 de abril de 2014, dentro del expediente No. 200012331000200900199 01, solamente atendía a situaciones relacionadas con asuntos contractuales de adhesión y dejaba de lado la autonomía negocial y voluntad de las partes para solucionar asuntos litigiosos.

Según se dejó dicho, El Consejo de Estado rectificó dicho criterio y mediante auto de 24 de noviembre de 2014, dentro del proceso 07001233100020080009001 (37.747), con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, dijo que si bien es cierto que el juez de lo contencioso

administrativo debe promover la conciliación, también lo es que al momento de su aprobación debe verificarse que no se presente lesión a los intereses de ninguna de las partes, atendiendo a la prevalencia del **ejercicio de la autonomía de la voluntad**. Al respecto dijo:

*"En consecuencia, la regulación propia de la conciliación administrativa tanto judicial como extrajudicial, que difiere abiertamente de la regulación de la conciliación en materia civil, **se explica en aras de la protección de derechos e intereses de las partes, de un lado teniendo en cuenta que las condenas contra el Estado afectan leve o gravemente el patrimonio público.***

Por lo tanto se buscó equiparar a las partes para que negocien en un plano de igualdad -con la intervención obligada de apoderados judiciales- y bajo la vigilancia constante del Ministerio Público, quien actúa como mediador imparcial, en tanto le corresponde velar por los intereses del ciudadano y por los del Estado.

*De esta manera, **la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.***

*En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, **suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación.***"

No obstante lo anterior, resulta necesario precisar que la liquidación que fue allegada por el apoderado de la Rama Judicial en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 16 de marzo de 2016, no se efectuó adecuadamente, toda vez que al momento de realizar el cálculo de los 50 S.M.M.L.V., que por concepto de perjuicios morales le fueron reconocidos a cada uno de los hermanos del señor DARIO ARTURO SILVA GÓMEZ, quien estuvo injustamente privado de la libertad, se partió del presupuesto que son 6 hermanos, cuando conforme se observa en la parte resolutive del fallo en cuestión (fl. 438 anverso), tan sólo son tres (3), ellos son los señores CARLOS ENRIQUE SILVA GÓMEZ, LUIS JAVIER SILVA GÓMEZ y JOSE ALEJANDRO SILVA GÓMEZ, circunstancia que conlleva a calcular por concepto de perjuicios morales a favor de los hermanos de la

víctima, la suma equivalente a \$300 S.M.M.L.V., cuando en realidad corresponde a \$150 S.M.M.L.V. En vista de tal circunstancia y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora manifestó su aceptación al 65% de la condena que le fue impuesta a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial, así como el 70% del porcentaje en que fue condenada la Fiscalía General de la Nación, se acudió a la Contadora de éste Tribunal a fin de llevar a cabo las respectivas liquidaciones en los términos propuestos, lo que se hizo en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN CONCILIACIÓN PROCESO 200- 800473

BENEFICIARIO	CONDENA TOTAL	FISCALIA	DESAJ	Total
DAÑO MORAL	SMMLV	28,05%	71,95%	100,00%
Dario Arturo Silva Gómez	100	28,05	71,95	100
Milton Silva	100	28,05	71,95	100
Carlos Enrique Silva Gómez	50	14,025	35,975	50
Luis Javier Silva Gómez	50	14,025	35,975	50
Luis Alejandro Silva Gómez	50	14,025	35,975	50
Total Daño Moral	350	98,175	251,825	350

LUCRO CESANTE

Dario Arturo Silva Gómez	25.745.184,80	7.221.524,34	18.523.660,46	25.745.184,80
--------------------------	---------------	--------------	---------------	---------------

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO		SENTENCIA	PROPUESTA DE LA FISCALIA
		n	n
Formula S	=	$Ra (1+i) - 1$	$Ra (1+i) - 1$
		i	i
Ra	=	805.437,00	644.350,00
i	=	0,004867	0,004867
n	=	29,78	21,03
(1+i)		1,004867	1,004867
n			
(1+i)		1,155574244	1,107510219
n			
(1+i) - 1		0,155574244	0,107510219
n			
$((1+i) - 1)/i$		31,96512092	22,08962781
Total Lucro Cesante Consolidado		25.745.891,00	14.233.452,00

LIQUIDACIÓN CONCILIACIÓN

DESAJ (Perjuicios Morales)			FISCALIA (Perjuicios Morales)		
65%			70%		
46,7675	689.454,00	32.244.039,95	19,635	689.454,00	13.537.429,29
46,7675	689.454,00	32.244.039,95	19,635	689.454,00	13.537.429,29
23,38375	689.454,00	16.122.019,97	9,8175	689.454,00	6.768.714,65
23,38375	689.454,00	16.122.019,97	9,8175	689.454,00	6.768.714,65
23,38375	689.454,00	16.122.019,97	9,8175	689.454,00	6.768.714,65
163,69	689.454,00	112.854.139,81	68,72	689.454,00	47.381.002,52
Lucro Cesante		12.040.379,30	Lucro Cesante		2.794.738,30
<u>Daño Moral + Lucro cesante</u>		124.894.519,11	<u>Daño Moral + Lucro cesante</u>		50.175.740,82

En este orden de ideas, se aprobará el acuerdo conciliatorio acordado por las partes, bajo la precisión que la suma que le corresponde pagar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial por concepto de **Perjuicios Morales**, corresponde a CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$112.854.139,81), y por concepto de **Lucro Cesante**, la suma de DOCE MILLONES CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$12.040.379,30), valores que equivalen al 65% de la condena impuesta a la entidad que fue del 71,95 del total de la sentencia. En consecuencia, el valor total que le corresponde cancelar a ésta entidad es de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/Cte (\$124.894.519,11).

Por su parte, el valor que le corresponde pagar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN conforme a la propuesta presentada, corresponde a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$47.381.002,52), por concepto de **Perjuicios Morales** (dicho valor proviene de aplicarle el 70% al equivalente de la condena que le fue impuesta en sentencia de 16 de septiembre de 2015, que lo fue del **28,05%**). En lo que respecta a los perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante, equivale a DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$2.794.738,30), cuyo valor deviene de aplicar el 28.05% a los \$14.233.452,00 que resultan de efectuar la liquidación por tal concepto en los términos indicados en la

propuesta conciliatoria presentada, y aplicarle al valor resultante (3.992.483,29) el 70% indicado por el comité de conciliación. Lo anterior para para un total de CINCUENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA CON DOS CENTAVOS M/Cte (\$50.175.740,82).

En mérito de lo expuesto se,

III. RESUELVE:

- 1) APROBAR** la conciliación Judicial acordada en la audiencia celebrada el 16 de marzo de 2016, entre, de una parte, el apoderado de los demandantes, y, por otra parte, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a la liquidación atrás descritas que se resume, así:

LIQUIDACIÓN CONCILIACIÓN

RAMA JUDICIAL		FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	
65%		70%	
Daño Moral	112.854.139,81	Daño Moral	47.381.002,52
Lucro Cesante	12.040.379,30	Lucro Cesante	2.794.738,30
Daño Moral + Lucro cesante	124.894.519,11	Daño Moral + Lucro cesante	50.175.740,82

- 2)** Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.
- 3)** En firme esta providencia expídase, al apoderado de la parte demandante, copia auténtica de la misma y de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2015 proferida en este proceso, dejando las constancias a que hace referencia el artículo 115 del C.P.C.
- 4)** Si lo solicitare la parte demandada, expídansele también las copias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

ANA YASMIN TORRES TORRES
Magistrada

FABIO IWAN AFANADOR GARCIA
Magistrado

El auto esta en el número por estado
No. 27

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 20 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ELIÉCER ACEVEDO QUIÑONEZ
DEMANDADO: CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE Y OTROS
RADICACIÓN: 15001 33 31 007 2010 00027 - 01**


En virtud del informe secretarial que antecede, por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el fallo de fecha 12 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja, y notificado por edicto desfijado el 23 de noviembre de 2015.

ADVERTIR a las partes que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán pedir las pruebas que estimen pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 214 del C.C.A.

NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación (Artículo 212 del C.C.A., en concordancia con el artículo 35 de la Ley 446 de 1998).

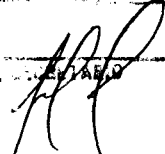
Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

RECEIVED
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4

27





Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho N.º
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Cortés

Tunja, 30 APR 2016

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jorge Alirio Alarcón Álvarez y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros
Expediente: 15000 2331 005 2009 00378-00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 1 de abril de 2016 (fl. 430), informando que se encuentra solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, para que se fije fecha y hora de audiencia de conciliación (fl.429).

Para resolver se CONSIDERA:

En auto de 2 de marzo de 2016 (fls. 427 – 428 vto.), se dispuso conceder ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia proferida el 7 de abril de 2015.

Revisado el expediente, se observa que la sentencia de 7 de abril de 2015 (fls. 351 a 388), accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y no se ha llevado a cabo la audiencia de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que reformó el artículo. 43 de la Ley 640 de 2001, no obstante que la sentencia fue condenatoria; omitir una audiencia prevista en el procedimiento, sin que exista justificación legal para ello, vulnera el debido proceso.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha expresado que el juez no está atado a las providencias que no hacen tránsito a cosa juzgada cuando en ellas resultan

¹ Pueden consultarse al respecto los autos de 13 de julio de 2000, expediente: 17583 actor: María Angélica Esquivel Lora, demandado: Municipio de Santiago de Tolú; 19 de abril de 2001, expediente: 19001-23-31-000-1999-2095-01(19369), con ponencia de la Consejera Doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ; 5 de octubre de 2000, expediente: 16868, con ponencia de la Consejera Doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ y 12 de septiembre de 2002 Expediente número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235). con ponencia del Consejero Doctor GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jorge Alirio Alarcón Álvarez y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros
Expediente: 15000 2331 005 2009 00378-00

abiertamente ilegales o inconstitucionales y, por el contrario, se ha considerado que es deber del juez tomar las decisiones tendientes a corregir el yerro cuando el mismo no constituya nulidad. El primer pronunciamiento al respecto, se encuentra en el auto de 19 de abril de 2001, proferido en el expediente Radicación número: 19001-23-31-000-1999-2095-01(19369), Actor: HECTOR ARTURO CAMACHO TOVAR Y JAIRO BOLIVAR CERON. Se dijo allí:

“...Pero, si se tiene en cuenta el siguiente principio de legalidad la conclusión es distinta, porque el juez está llamado a declarar la verdad real.

En efecto, según la Constitución:

- *Los jueces, como autoridades de la República “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art. 2).*
- *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29).*
- *Las actuaciones “de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83).*
- *En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial” “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial” (art. 228). Además*

Según el Código de Procedimiento Civil:

- *El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos **reconocidos** por la ley sustancial (art. 4).*
- *Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3).*

Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado de que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que:

- *que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo²);*

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

A32

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jorge Alirio Alarcón Álvarez y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros
Expediente: 15000 2331 005 2009 00378-00

- que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores ⁽³⁾.

La Sala es del criterio que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en la **evidente o palmaria ilegalidad**, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo y para poder ordenar seguir adelante con la ejecución, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible que frente a un error judicial **ostensible** dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

Si en la actualidad, **en primer término**, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y **en segundo término**, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A) por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?

Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art. 65).

Por consiguiente el juez:

- no debe permitir con sus conductas continuar la ejecución del crédito, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio;
- el juez no está vendado para ver retroactivamente cuando la decisión que ha de adoptar dependería de **legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior...”

Por lo anterior, es necesario previo a la concesión del recurso de apelación, citar a las partes a Audiencia de Conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que reformó el artículo. 43 de la Ley 640 de 2001, pues lo contrario sería violatorio del derecho al debido proceso.

Así entonces, el Despacho en desarrollo a los principios señalados y a la orientación jurisprudencial reseñada, se dejará sin efectos el numeral 3º del auto de 2 de marzo de 2016, mediante el cual se concedió el recurso de apelación y se citará a la

³ Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jorge Alirio Alarcón Álvarez y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros
Expediente: 15000 2331 005 2009 00378-00

mencionada audiencia, la cual será de carácter obligatorio y en caso de que el apelante no concurra se declarará desierto el recurso

Por lo expuesto se **Resuelve:**

1. **DEJAR SIN EFECTOS** el numeral 3º del auto de 2 de marzo de 2016, proferido por este Despacho, mediante el cual se concedió ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia proferida el 7 de abril de 2015
2. **Señalar** el día martes veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), a la hora de las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.), en las salas de audiencia ubicadas en el quinto piso del Palacio de Justicia, a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la norma señalada en la motivación. Por secretaría comuníquese a las partes en las direcciones físicas que obran en el expediente, respectivamente.
3. Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

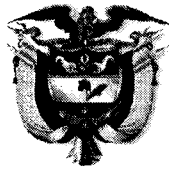
Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

Nw

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto que antecede se notificó por estado.	
Nº <u>27</u>	de hoy <u>26</u> de <u>abril</u> de las <u>2016</u>
 Laura Johanna Cabarcas Castillo Secretaría	

5A8



Tribunal Administrativo de Boyacá
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja,

20 ABR 2016

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: **ENRIQUE ARIAS CAMARGO Y OTROS**
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 15001 3133 002 **1999 01482 00**

Obedézcase y cúmplase la providencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “B” del 29 de octubre de 2015 (Fls. 529 a 538), que confirmo parcialmente la decisión tomada por este tribunal en sentencia de 27 de mayo de 2009.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

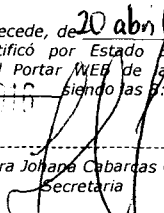
Notifíquese y Cúmplase

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO

El auto que antecede, de 20 abril de dos mil quince (2015), se notificó por Estado Electrónico Nro. 27 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy 20 ABR 2016 siendo las 8:00 A.M.

Laura Johana Cabarcas Castillo
Secretaria





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: SANDRA YOLIMA ULLOA DELGADO
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Expediente: 15000 2331 000 2006 00076 01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular.

El Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó para la presente anualidad, las medidas de descongestión que venían rigiendo en la jurisdicción contencioso administrativa.

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión suprimidos, se someterían a reparto, correspondiendo a este despacho el conocimiento del presente proceso, cuyo conocimiento se encontraba a cargo del Despacho que presidía el Doctor Víctor Manuel Buitrago.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, según informe secretarial de 4 de marzo de 2016², el asunto de la referencia fue repartido a este Despacho para su conocimiento, razón por la que se avocará conocimiento en segunda instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

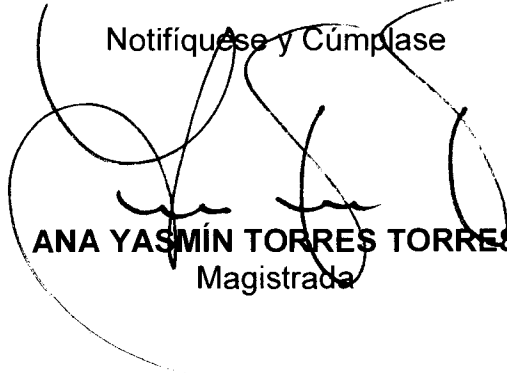
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 2006-00076-01 instaurada por la señora SANDRA YOLIMA ULLOA DELGADO contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

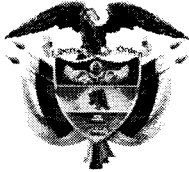
Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>23</u> Hoy <u>22 ABR</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>

² Fl. 488 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: LUIS FERNANDO MESA BALLESTEROS.
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –
ASAMBLEA DE BOYACÁ
Expediente: 15000 2331 000 2006 02966 00
Acción: CONTRACTUAL
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado titular Dr. Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, es creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo se reasignaron a este Despacho, los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, según informe secretarial de 18 de marzo de 2016², el asunto de la referencia pasa al Despacho para evacuar notificaciones, razón por la que se avocará conocimiento en primera instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

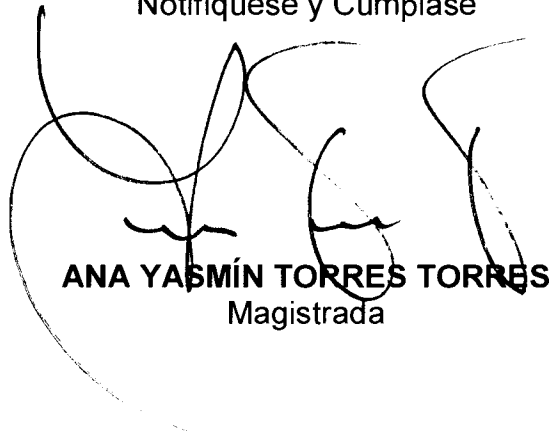
² Fl. 408 del expediente

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en primera instancia de la demanda acción contractual radicada con el número 200602966-00 instaurada por el señor LUIS FERNANDO MESA BALLESTEROS contra EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – ASAMBLEA DE BOYACÁ.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>27</u> Hoy, <u>12 2 ABR 2016</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: SIMÓN OTÁLORA NIÑO
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Expediente: 15000 2331 000 2004 00485 01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular.

El Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó para la presente anualidad, las medidas de descongestión que venían rigiendo en la jurisdicción contencioso administrativa.

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión suprimidos, se someterían a reparto, correspondiendo a este despacho el conocimiento del presente proceso, cuyo conocimiento se encontraba a cargo del Despacho que presidía el Doctor Javier Humberto Pereira Jáuregui.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, según informe secretarial de 4 de marzo de 2016², el asunto de la referencia fue repartido a este Despacho para su conocimiento, razón por la que se avocará conocimiento en segunda instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda de reparación directa radicada con el número 2004-00485-01 instaurada por el señor SIMÓN OTÁLORA NIÑO contra el MUNICIPIO DE TUNJA y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERA.Q.A. E.S.P.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

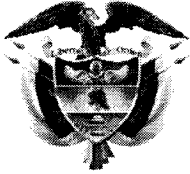
Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 27 Hoy, 12 2 ABR 2016, día 12 de abril las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaria</p>

² Fl. 886 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: ROSA LILIANA DÍAZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
Expediente: 15001 3331 011 2007 00204 01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular.

El Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó para la presente anualidad, las medidas de descongestión que venían rigiendo en la jurisdicción contencioso administrativa.

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión suprimidos, se someterían a reparto, correspondiendo a este despacho el conocimiento del presente proceso, cuyo conocimiento se encontraba a cargo del Despacho que presidía el Doctor Javier Humberto Pereira Jáuregui.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, según informe secretarial de 4 de marzo de 2016², el asunto de la referencia fue repartido a este Despacho para su conocimiento, razón por la que se avocará conocimiento en segunda instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

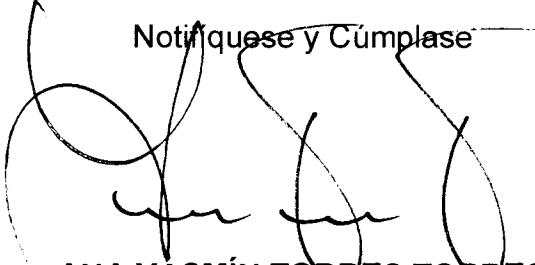
Por lo anterior, se

RESUELVE:

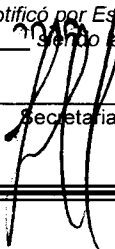
PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda de reparación directa radicada con el número 2007-00204-01 instaurada por ROSA LILIANA DÍAZ TIBADUIZA Y OTROS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

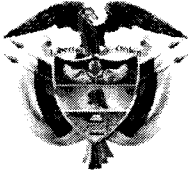
Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 27 Hoy, 22 ABR 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaría</p> 

² Fl. 363 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: ESPERANZA BENAVIDES MAYORGA
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
Expediente: 15000 2331 000 2005 00818 01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular.

El Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó para la presente anualidad, las medidas de descongestión que venían rigiendo en la jurisdicción contencioso administrativa.

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión suprimidos, se someterían a reparto, correspondiendo a este despacho el conocimiento del presente proceso, cuyo conocimiento se encontraba a cargo del Despacho que presidía el Doctor Víctor Manuel Buitrago González.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, según informe secretarial de 4 de marzo de 2016², el asunto de la referencia fue repartido a este Despacho para su conocimiento, razón por la que se avocará conocimiento en segunda instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.


Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 2005-00818-01 instaurada por la señora ESPERANZA BENAVIDES MAYORGA contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTRO.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 27 Hoy, 22 ABR 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>

² FI. 727 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARTEAGA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES
Expediente: 15001 3331 003 2012 00058 01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular.

El Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó para la presente anualidad, las medidas de descongestión que venían rigiendo en la jurisdicción contencioso administrativa.

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión suprimidos, se someterían a reparto, correspondiendo a este despacho el conocimiento del presente proceso, cuyo conocimiento se encontraba a cargo del Despacho que presidía el Doctor Víctor Manuel Buitrago González.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, según informe secretarial de 4 de marzo de 2016², el asunto de la referencia fue repartido a este Despacho para su conocimiento, razón por la que se avocará conocimiento en segunda instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

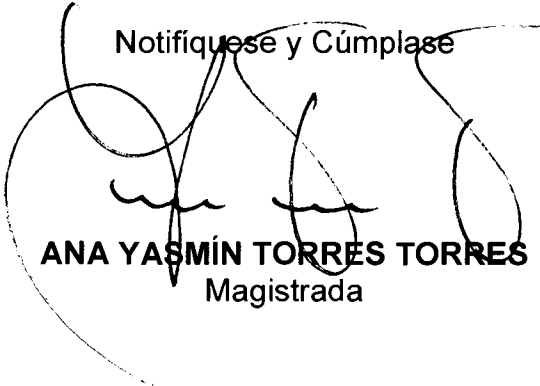
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 2012-00058-01 instaurada por la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARTEAGA contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

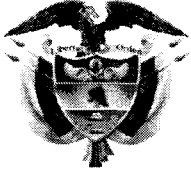
Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 27 Hoy 22 ABR 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>

² Fl. 614 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: MARTHA LUCÍA ZEA GONZÁLEZ
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
Expediente: 15693 3331 001 2011 00081 01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular.

El Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó para la presente anualidad, las medidas de descongestión que venían rigiendo en la jurisdicción contencioso administrativa.

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión suprimidos, se someterían a reparto, correspondiendo a este despacho el conocimiento del presente proceso, cuyo conocimiento se encontraba a cargo del Despacho que presidía el Doctor César Humberto Sierra Peña.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, según informe secretarial de 4 de marzo de 2016², el asunto de la referencia fue repartido a este Despacho para su conocimiento, razón por la que se avocará conocimiento en segunda instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 2011-00081-01 instaurada por la señora MARTHA LUCÍA ZEA GONZÁLEZ contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

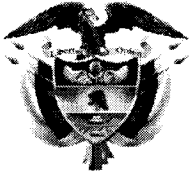
SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>27</u> Hoy, <u>22</u> <u>ABR</u> <u>2016</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>

² Fl. 297 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: CLARA EDILMA BONILLA DE SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Expediente: 15001 3331 001 2011 00206 01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular.

El Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó para la presente anualidad, las medidas de descongestión que venían rigiendo en la jurisdicción contencioso administrativa.

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión suprimidos, se someterían a reparto, correspondiendo a este despacho el conocimiento del presente proceso, cuyo conocimiento se encontraba a cargo del Despacho que presidía el Doctor Víctor Manuel Buitrago.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, según informe secretarial de 1° de abril de 2016², el asunto de la referencia fue repartido a este Despacho para su conocimiento, razón por la que se avocará conocimiento en segunda instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

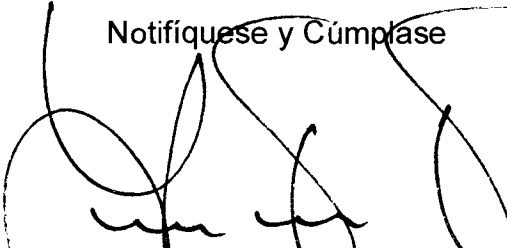
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 2011-00206-01 instaurada por la señora CLARA EDILMA BONILLA DE SÁNCHEZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 27 Hoy, r. 22 ABR 2016, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaría</p>

² FI. 371 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: PATRICIA OSORIO VALDÉS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - COOFLOTAX
Expediente: 15693 3331 001 2009 00105 01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular.

El Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó para la presente anualidad, las medidas de descongestión que venían rigiendo en la jurisdicción contencioso administrativa.

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión suprimidos, se someterían a reparto, correspondiendo a este despacho el conocimiento del presente proceso, cuyo conocimiento se encontraba a cargo del Despacho que presidía el Doctor Víctor Manuel Buitrago.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, según informe secretarial de 4 de marzo de 2016², el asunto de la referencia fue repartido a este Despacho para su conocimiento, razón por la que se avocará conocimiento en segunda instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

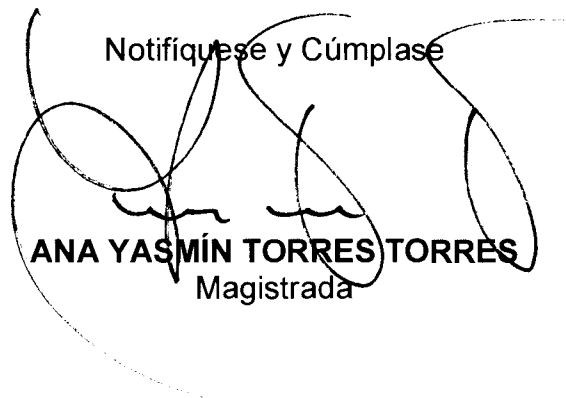
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda de reparación directa radicada con el número 2009-00105-01 instaurada por la señora PATRICIA OSORIO VALDÉS contra el MINISTERIO DE DEFENSA y OTROS.


SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

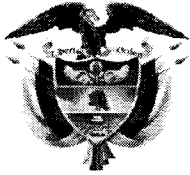


ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notifica por Estado Nro. 27 Hoy 22 ABR 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaría</p>



² Fl. 380 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: KATIA MARGARITA DÍAZ GRANADOS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Expediente: 15001 3331 707 2011 00002 01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular.

El Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó para la presente anualidad, las medidas de descongestión que venían rigiendo en la jurisdicción contencioso administrativa.

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión suprimidos, se someterían a reparto, correspondiendo a este despacho el conocimiento del presente proceso, cuyo conocimiento se encontraba a cargo del Despacho que presidía el Doctor Víctor Manuel Buitrago González.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, según informe secretarial de 4 de marzo de 2016², el asunto de la referencia fue repartido a este Despacho para su conocimiento, razón por la que se avocará conocimiento en segunda instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 2011-00002-01 instaurada por la señora KATIA MARGARITA DÍAZ GRANADOS contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 27 Hoy, 22 ABR 2016, a las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaría</p>

² Fl. 764 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: OLGA SÁNCHEZ CARRILLO
Demandado: MUNICIPIO DE MARIPI
Expediente: 15001 3331 009 2008 00188 01
Acción: EJECUTIVO
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular.

El Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó para la presente anualidad, las medidas de descongestión que venían rigiendo en la jurisdicción contencioso administrativa.

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión suprimidos, se someterían a reparto, correspondiendo a este despacho el conocimiento del presente proceso, cuyo conocimiento se encontraba a cargo del Despacho que presidía el Doctor Javier Humberto Pereira Jáuregui.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, según informe secretarial de 4 de marzo de 2016², el asunto de la referencia fue repartido a este Despacho para su conocimiento, razón por la que se avocará conocimiento en segunda instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

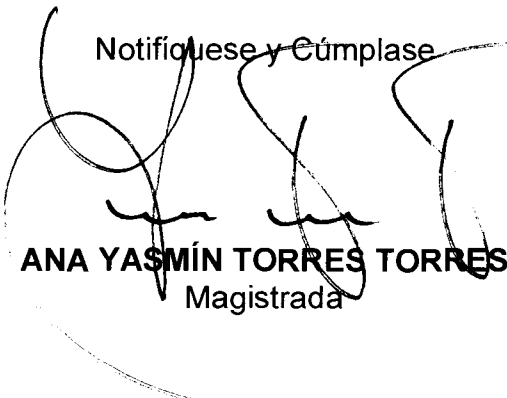
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda ejecutiva radicada con el número 2008-00188-01 instaurada por la señora OLGA SÁNCHEZ CARRILLO contra el MUNICIPIO DE MARIPÍ.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 27 Hoy 22 Abril 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaría</p>

² FI. 276 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: ÁNGELA ELENA PINILLOS MÉNDEZ
Expediente: 15001 3331 701 2008 00015 01
Acción: CONTRACTUAL
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado titular Dr. Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo se reasignaron a este Despacho, los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, según informe secretarial de 4 de marzo de 2016², el asunto de la referencia pasa al Despacho para proveer sobre fallo de segunda instancia, razón por la que se avocará conocimiento en segunda instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

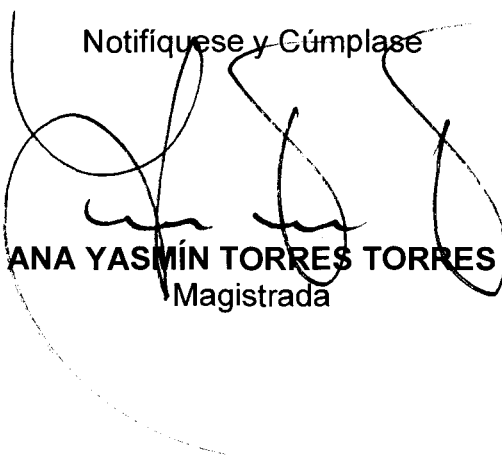
² Fl. 205 del expediente

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda contractual radicada con el número 2008-00015-01 instaurada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ contra la señora ÁNGELA ELENA PINILLOS MÉNDEZ.

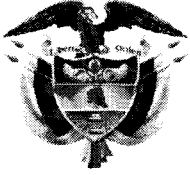
SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 27 Hoy, 22 ABR 2008 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: ALBA LUCERO RAMÍREZ GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTAMARÍA
Expediente: 15001 3331 002 2012 00081 01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular.

El Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó para la presente anualidad, las medidas de descongestión que venían rigiendo en la jurisdicción contencioso administrativa.

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión suprimidos, se someterían a reparto, correspondiendo a este despacho el conocimiento del presente proceso, cuyo conocimiento se encontraba a cargo del Despacho que presidía la Doctora Martha Cecilia Molano Murcia.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, según informe secretarial de 4 de marzo de 2016², el asunto de la referencia fue repartido a este Despacho para su conocimiento, razón por la que se avocará conocimiento en segunda instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

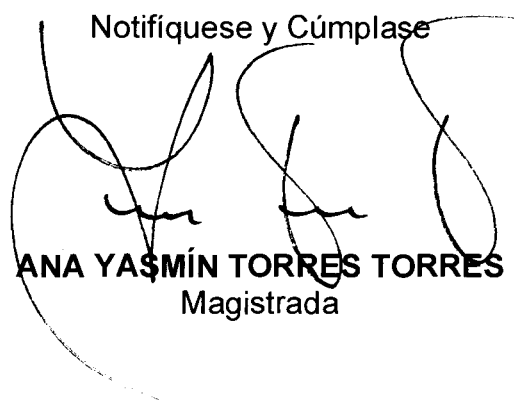
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 2012-00081-01 instaurada por la señora ALBA LUCERO RAMÍREZ GARCÍA contra el MUNICIPIO DE SANTAMARÍA.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

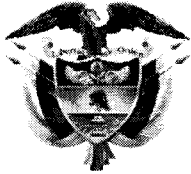
Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 21 Hoy, 22 ABR 2016, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaria</p>

² Fl. 215 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: ANA BERTILDE LANCHEROS RAMÍREZ
Demandado: MUNICIPIO DE SAMACÁ - EBSA
Expediente: 15000 2331 000 2002 03724 01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular.

El Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó para la presente anualidad, las medidas de descongestión que venían rigiendo en la jurisdicción contencioso administrativa.

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión suprimidos, se someterían a reparto, correspondiendo a este despacho el conocimiento del presente proceso, cuyo conocimiento se encontraba a cargo del Despacho que presidía el Doctor Víctor Manuel Buitrago.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, según informe secretarial de 4 de marzo de 2016², el asunto de la referencia fue repartido a este Despacho para su conocimiento, razón por la que se avocará conocimiento en segunda instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

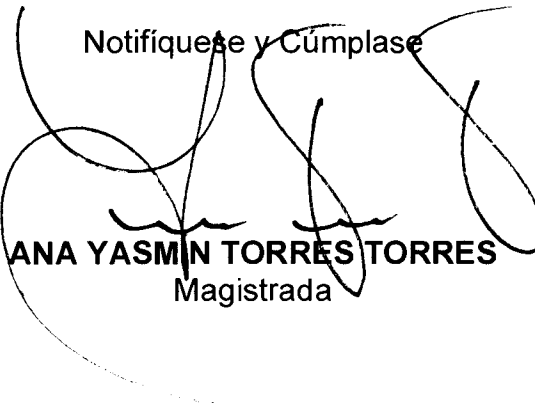
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda de reparación directa radicada con el número 2002-03724-01 instaurada por la señora ANA BERTILDE LANCHEROS RAMÍREZ Y OTROS contra el MUNICIPIO DE SAMACÁ Y LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMIN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 27 Hora: 22 ABR 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaria</p>

² FI. 544 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: MARTHA LIGIA BONILLA CURREA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Expediente: 15001 3331 004 2007 00176 01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular.

El Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó para la presente anualidad, las medidas de descongestión que venían rigiendo en la jurisdicción contencioso administrativa.

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión suprimidos, se someterían a reparto, correspondiendo a este despacho el conocimiento del presente proceso, cuyo conocimiento se encontraba a cargo del Despacho que presidía el Doctor Javier Humberto Pereira Jáuregui.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, según informe secretarial de 4 de marzo de 2016², el asunto de la referencia fue repartido a este Despacho para su conocimiento, razón por la que se avocará conocimiento en segunda instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

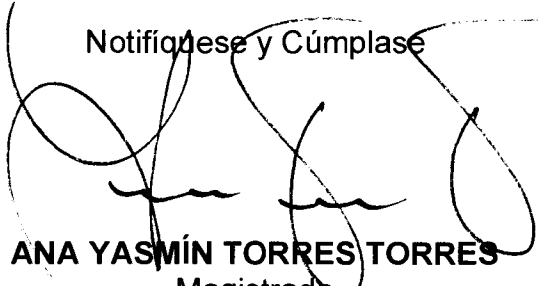
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 2007-00176-01 instaurada por la señora MARTHA LIGIA BONILLA CURREA contra el MUNICIPIO DE TUNJA.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

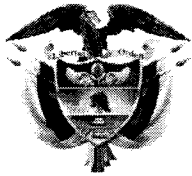
Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 27 Hoy, <u>12</u> de <u>ABR</u> de <u>2016</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>

² Fl. 316 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: MARÍA ESPERANZA SUPELANO
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Expediente: 15001 3331 012 2008 00264 01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular.

El Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó para la presente anualidad, las medidas de descongestión que venían rigiendo en la jurisdicción contencioso administrativa.

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión suprimidos, se someterían a reparto, correspondiendo a este despacho el conocimiento del presente proceso, cuyo conocimiento se encontraba a cargo del Despacho que presidía el Doctor Javier Humberto Pereira Jáuregui.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, según informe secretarial de 4 de marzo de 2016², el asunto de la referencia fue repartido a este Despacho para su conocimiento, razón por la que se avocará conocimiento en segunda instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

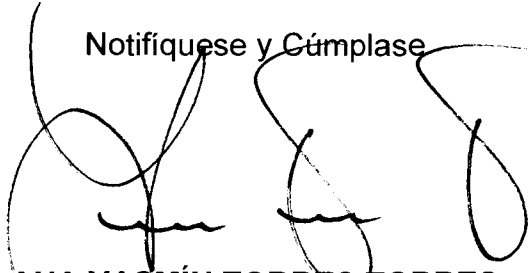
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 2008-00264-01 instaurada por la señora MARÍA ESPERANZA SUPELANO CASTELLANOS contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 21 Hoy, 22 ABR 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaria</p>

² Fl. 283 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: **MARÍA PRISCILA LÓPEZ AGUILAR**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Expediente: **15001 3331 007 2012 00075 01**
Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular.

El Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó para la presente anualidad, las medidas de descongestión que venían rigiendo en la jurisdicción contencioso administrativa.

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión suprimidos, se someterían a reparto, correspondiendo a este despacho el conocimiento del presente proceso, cuyo conocimiento se encontraba a cargo del Despacho que presidía el Doctor Víctor Manuel Buitrago.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, según informe secretarial de 4 de marzo de 2016², el asunto de la referencia fue repartido a este Despacho para su conocimiento, razón por la que se avocará conocimiento en segunda instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 2012-00075-01 instaurada por la señora MARÍA PRISCILA LÓPEZ AGUILAR contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

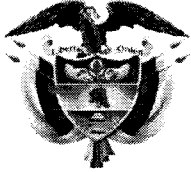
SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 77 Hoy, 22 ABR 2016, a las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaría</p>

² FI. 372 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: EDY SORAIDA BARRERA VELANDIA
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Expediente: 15693 3331 001 2008 00411 01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular.

El Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó para la presente anualidad, las medidas de descongestión que venían rigiendo en la jurisdicción contencioso administrativa.

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión suprimidos, se someterían a reparto, correspondiendo a este despacho el conocimiento del presente proceso, cuyo conocimiento se encontraba a cargo del Despacho que presidía el Doctor Víctor Manuel Buitrago.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, según informe secretarial de 4 de marzo de 2016², el asunto de la referencia fue repartido a este Despacho para su conocimiento, razón por la que se avocará conocimiento en segunda instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

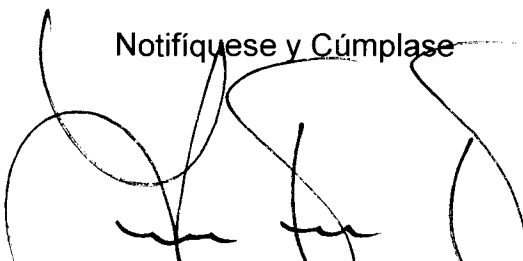
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda ejecutiva radicada con el número 2008-00411-01 instaurada por la señora EDY SORAIDA BARRERA VELANDIA contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>27</u> Hoy, <u>22 ABR 2016</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>

² FI. 32 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: LOTERÍA DE BOYACÁ
Demandado: HÉCTOR ANIBAL OJEDA PINILLA
Expediente: 15001 2331 001 2011 00290 00
Acción: REPETICIÓN
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado titular Dr. Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, es creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo se reasignaron a este Despacho, los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, según informe secretarial de 4 de marzo de 2016², el asunto de la referencia pasa al Despacho para proveer sobre diversos aspectos, razón por la que se avocará conocimiento en primera instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.


² Fl. 417 del expediente

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en primera instancia de la demanda de repetición radicada con el número 2011-00290-00 instaurada por la LOTERÍA DE BOYACÁ contra el señor HÉCTOR ANÍBAL OJEDA PINILLA.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 27 Hoy: 22 ABR 2018 a las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaria</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: CARLOS JULIO BECERRA FLECHAS
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE BOYACÁ Y OTROS
Expediente: 15693 3331 001 2008 00315 01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular.

El Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó para la presente anualidad, las medidas de descongestión que venían rigiendo en la jurisdicción contencioso administrativa.

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión suprimidos, se someterían a reparto, correspondiendo a este despacho el conocimiento del presente proceso, cuyo conocimiento se encontraba a cargo del Despacho que presidía la Doctora Martha Cecilia Molano Murcia.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, según informe secretarial de 4 de marzo de 2016², el asunto de la referencia fue repartido a este Despacho para su conocimiento, razón por la que se avocará conocimiento en segunda instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

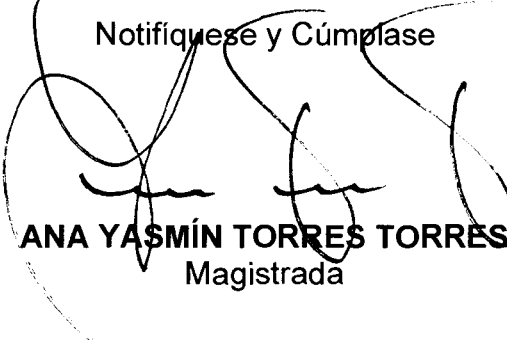
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda de reparación directa radicada con el número 2008-00315-01 instaurada por el señor CARLOS JULIO BECERRA FLECHAS contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ Y OTROS.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

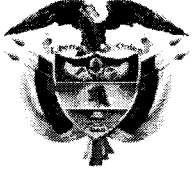
Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 27 Hoy, 22 ABR 2016, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaría</p>

² FI. 618 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: EDUARDO VEGA LOZANO
Expediente: 15001 2331 000 2014 00006 00
Acción: REPETICIÓN
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular.

El Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó para la presente anualidad, las medidas de descongestión que venían rigiendo en la jurisdicción contencioso administrativa.

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión suprimidos, se someterían a reparto, correspondiendo a este despacho el conocimiento del presente proceso, cuyo conocimiento se encontraba a cargo del Despacho que presidía la Doctora Carol Lizeth Cárdenas López.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, según informe secretarial de 4 de marzo de 2016², el asunto de la referencia fue repartido a este Despacho para su conocimiento, razón por la que se avocará conocimiento en primera instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

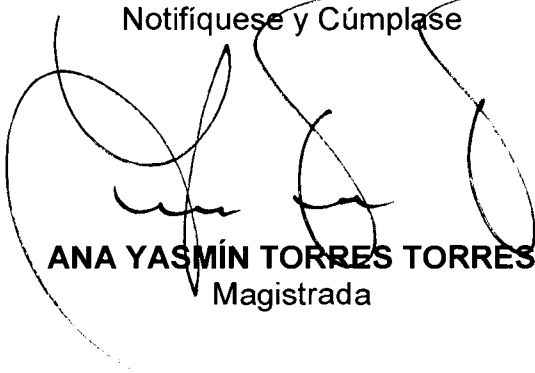
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en primera instancia de la demanda de repetición radicada con el número 2014-00006-00 instaurada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ contra el señor EDUARDO VEGA LOZANO.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>77</u> Hoy, <u>2</u> ABR 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaria</p>

² Fl. 148 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: JOSÉ DEL CARMEN PÁEZ SOSA
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE JENESANO
Expediente: 15001 3331 704 2001 00025 01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular.

El Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó para la presente anualidad, las medidas de descongestión que venían rigiendo en la jurisdicción contencioso administrativa.

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión suprimidos, se someterían a reparto, correspondiendo a este despacho el conocimiento del presente proceso, cuyo conocimiento se encontraba a cargo del Despacho que presidía el César Humberto Sierra.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, según informe secretarial de 4 de marzo de 2016², el asunto de la referencia fue repartido a este Despacho para su conocimiento, razón por la que se avocará conocimiento en segunda instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda de reparación directa radicada con el número 2001-00025-01 instaurada por el señor JOSÉ DEL CARMEN PÁEZ SOSA Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y MUNICIPIO DE JENESANO.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 27 Hoy 22 ABR 2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaría</p>

² Fl. 809 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: ALODIA RODRÍGUEZ DE MUÑOZ
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN - FONPREMAG
Expediente: 15000 2331 000 1994 13733 00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular.

El Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó para la presente anualidad, las medidas de descongestión que venían rigiendo en la jurisdicción contencioso administrativa.

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión suprimidos, se someterían a reparto, correspondiendo a este despacho el conocimiento del presente proceso, cuyo conocimiento se encontraba a cargo del Despacho que presidía el Doctor Víctor Manuel Buitrago González.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, según informe secretarial de 4 de marzo de 2016², el asunto de la referencia fue repartido a este Despacho para su conocimiento, razón por la que se avocará conocimiento en segunda instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 1994-13733-00 instaurada por la señora ALODIA RODRÍGUEZ DE MUÑOZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

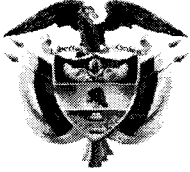
SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 27 Hoy 22 ABR 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaría</p>

² Fl. 162 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: HOSPITAL SAN FRANCISCO DE
SAN LUIS DE GACENO
Demandado: MÓNICA MARIE AGUDELO
Expediente: 15000 2331 000 2005 02202 01
Acción: REPETICIÓN
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular.

El Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó para la presente anualidad, las medidas de descongestión que venían rigiendo en la jurisdicción contencioso administrativa.

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión suprimidos, se someterían a reparto, correspondiendo a este despacho el conocimiento del presente proceso, cuyo conocimiento se encontraba a cargo del Despacho que presidía el Doctor Javier Humberto Pereira Jáuregui.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, según informe secretarial de 4 de marzo de 2016², el asunto de la referencia fue repartido a este Despacho para su conocimiento, razón por la que se avocará conocimiento en segunda instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

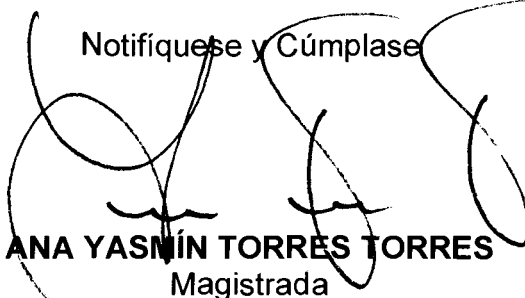
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda de repetición radicada con el número 2005-02202-01 instaurada por el HOSPITAL SAN FRANCISCO DE SAN LUIS DE GACENO contra la señora MÓNICA MARIE ANNE AGUDELO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

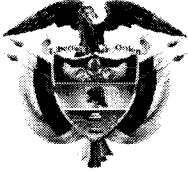
Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMIN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 27 Hoy, 22 ABR 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaría</p>

² FI. 766 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: **JAIR MUÑOZ SOLARTE**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**
Expediente: **15001 3331 009 2009 00025 00**
Acción: **CONTRACTUAL**
 AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular.

El Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó para la presente anualidad, las medidas de descongestión que venían rigiendo en la jurisdicción contencioso administrativa.

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión suprimidos, se someterían a reparto, correspondiendo a este despacho el conocimiento del presente proceso, cuyo conocimiento se encontraba a cargo del Despacho que presidía el Doctor César Humberto Sierra Peña.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, según informe secretarial de 4 de marzo de 2016², el asunto de la referencia fue repartido a este Despacho para su conocimiento, razón por la que se avocará conocimiento en primera instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

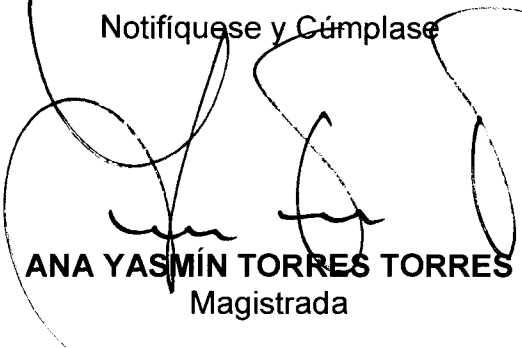
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en primera instancia de la demanda contractual radicada con el número 2009-00025-00 instaurada por el señor JAIR MUÑOZ SOLARTE contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>27</u> Hoy, <u>22</u> <u>ABR</u> <u>2016</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaría</p>

² Fl. 372 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante:	GUILLERMO ORTEGA
Demandado:	UGPP
Expediente:	15001 3331 702 2013 00007 01
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO <u>AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO</u>

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrada titular Dr. Carol Lizeth Cárdenas López, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, es creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo se reasignaron a este Despacho, los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, según informe secretarial de 4 de marzo de 2016², el asunto de la referencia pasa al Despacho para resolver recurso de reposición contra el auto del 8 de mayo de 2015, razón por la que se avocará conocimiento en segunda instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

² Fl. 291 del expediente

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 201300007-01 instaurada por el señor GUILLERMO ORTEGA contra la UGPP.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>27</u> Hoy, <u>22 ABR 2016</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: JAIRO HERNANDO MESA RINCON.
Demandado: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DEL
SUBSIDIO FAMILIAR.
Expediente: 15000 2331 000 2005 00799 01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular.

El Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó para la presente anualidad, las medidas de descongestión que venían rigiendo en la jurisdicción contencioso administrativa.

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión suprimidos, se someterían a reparto, correspondiendo a este despacho el conocimiento del presente proceso, cuyo conocimiento se encontraba a cargo del Despacho que presidía el Doctor Javier Humberto Pereira Jáuregui.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, según informe secretarial de 4 de marzo de 2016², el asunto de la referencia fue repartido a este Despacho para su conocimiento, razón por la que se avocará conocimiento en segunda instancia del presente asunto, para proveer fallo en segunda instancia.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda acción nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 200500799-01 instaurada por el señor JAIRO HERNANDO MESA RINCON contra LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

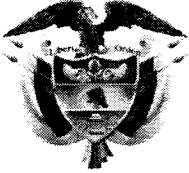
Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>27</u> Hoy, <u>12</u> <u>2</u> <u>ABR</u> 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaría</p>

² Fl. 790 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: ANUNCIACIÓN MORENO MORENO
Demandado: UGPP
Expediente: 15001 3331 701 2012 00061 01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular.

El Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó para la presente anualidad, las medidas de descongestión que venían rigiendo en la jurisdicción contencioso administrativa.

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión suprimidos, se someterían a reparto, correspondiendo a este despacho el conocimiento del presente proceso, cuyo conocimiento se encontraba a cargo del Despacho que presidía el Doctor Javier Humberto Pereira Jáuregui.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, según informe secretarial de 1° de abril de 2016², el asunto de la referencia fue repartido a este Despacho para su conocimiento, razón por la que se avocará conocimiento en segunda instancia del presente asunto, para fallo.

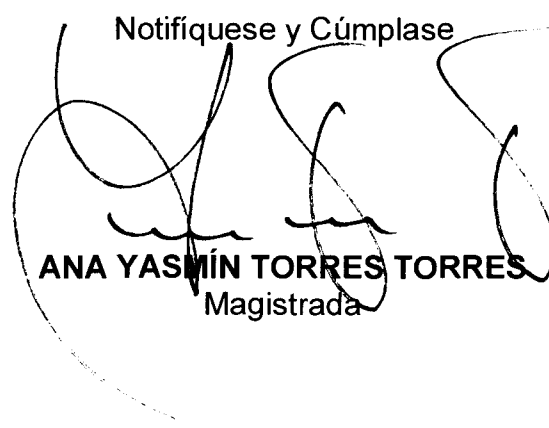
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 201200061-01 instaurada por la señora ANUNCIACIÓN MORENO MORENO contra la UGPP.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

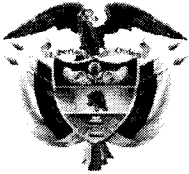
Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 27 Hoy 12-2 ABR 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaría</p>

² Fl. 165 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: MARÍA RUTH SANABRIA BUITRAGO
Demandado: COOMEVA E.P.S. S.A- MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN
Expediente: 15001 3331 007 2009 00090 01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular.

El Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó para la presente anualidad, las medidas de descongestión que venían rigiendo en la jurisdicción contencioso administrativa.

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión suprimidos, se someterían a reparto, correspondiendo a este despacho el conocimiento del presente proceso, cuyo conocimiento se encontraba a cargo del Despacho que presidía el Doctor Javier Humberto Pereira Jáuregui.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, según informe secretarial de 4 de marzo de 2016², el asunto de la referencia fue repartido a este Despacho para su conocimiento, razón por la que se avocará conocimiento en segunda instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda de reparación directa radicada con el número 2009-00090-01 instaurada por la señora MARÍA RUTH SANABRIA BUITRAGO contra el MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN y COOMEVA E.P.S. S.A.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

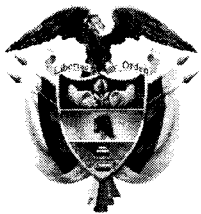
Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 27 Hoy 22 ABR 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaría</p>

² Fl. 654 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: TIBER GILDARDO CHAVARRO MUÑOZ Y OTRO
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Expediente: 15000 2331 000 2007 00133 00
Acción: CONTRACTUAL
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado titular Dr. Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, el cual ocupó en la actualidad como titular, por lo que me fueron reasignados los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, advierte el Despacho que según informe secretarial del 18 de Marzo de 2016², el asunto de la referencia pasa para notificación personal del demandado. Por lo anterior, se avocará conocimiento en primera instancia del presente asunto, para continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:


PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en primera instancia de la demanda acción contractual radicada con el número 200700133-00 instaurada por el señor TIBER GILDARDO CHAVARRO MUÑOZ Y OTRO contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

¹ "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional"

² Fl. 435 del expediente.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>27</u> Hoy, <u>22 ABR 2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: MUNICIPIO DE VIRACACHÁ
Demandado: ALFONSO MARÍA CAMARGO GUERRA Y OTRO
Expediente: 15001 2331 003 2012 00037 00
Acción: REPETICIÓN
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado titular Dr. Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, es creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo se reasignaron a este Despacho, los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, según informe secretarial de 18 de marzo de 2016², el asunto de la referencia pasa al Despacho para proveer sobre nombramiento de curador ad litem, razón por la que se avocará conocimiento en primera instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.


² Fl. 147 del expediente

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en primera instancia de la demanda de repetición radicada con el número 2012-00037-00 instaurada por el MUNICIPIO DE VIRACACHÁ contra los señores ALFONSO MARÍA CAMARGO GUERRA y WILSON FRANCISCO ARIAS ARIAS.

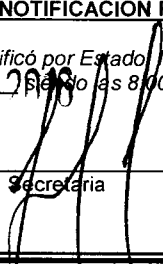
SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>27</u> Hoy, <u>22 ABR 2018</u> a las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p>





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: LUIS ENRIQUE ÁLVAREZ HERRERA
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Expediente: 15001 3331 014 2012 00064 01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular.

El Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó para la presente anualidad, las medidas de descongestión que venían rigiendo en la jurisdicción contencioso administrativa.

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión suprimidos, se someterían a reparto, correspondiendo a este despacho el conocimiento del presente proceso, cuyo conocimiento se encontraba a cargo del Despacho que presidía el Doctor Javier Humberto Pereira Jáuregui.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, según informe secretarial de 4 de marzo de 2016², el asunto de la referencia fue repartido a este Despacho para su conocimiento, razón por la que se avocará conocimiento en segunda instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 2012-00064-01 instaurada por el señor LUIS ENRIQUE ÁLVAREZ HERRERA contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

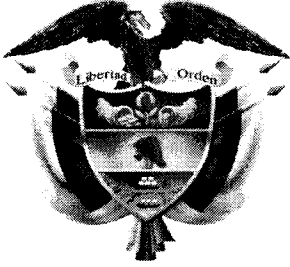
Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 27 Hoy, 12 2 ABR 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaría</p>

² Fl. 709 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante:	MUNICIPIO DE TUTA
Demandado:	JUBER ARMANDO SUESCA ACUÑA
Expediente:	15001 3331 005 2010 00022 01
Acción:	REPETICIÓN
	<u>AUTO ADMITE RECURSO DE</u>
	<u>APELACIÓN CONTRA SENTENCIA</u>

Antecede informe secretarial¹ en el cual se indica que mediante acta de reparto de 15 de marzo de 2016², se dispuso la asignación del presente trámite a la suscrita Magistrada con el fin de proveer sobre el recurso de apelación incoado por la parte demandante³ contra la sentencia de 20 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja⁴, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al respecto, como quiera que el Recurso interpuesto reúne los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 181 del C.C.A y 212 del C.C.A, el Despacho considera que debe admitirse.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 212 del C.C.A, concordante con el artículo 214 ibídem, debe señalarse a las partes que pueden solicitar las pruebas que estimen pertinentes.

Por lo anterior, se

¹ Fl. 307

² Fl. 306.

³ Fls. 292 a 296.

⁴ Fls. 275 a 287.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 20 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO: Advertir a las partes que dentro de la ejecutoria de este proveído, podrán solicitar las pruebas que estimen oportunas, en los términos señalados en el artículo 214 del C.C.A.

TERCERO: Por Secretaría, notificar el contenido del presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para los fines previstos en el artículo 212 del C.C.A.

CUARTO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

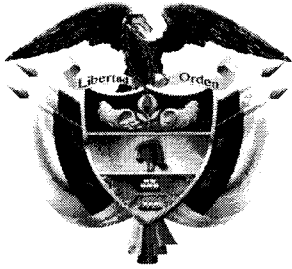
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Nro. 27
Hoy, 22 ABR 2016 a las 8:00 A.M.

Secretaria

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACION AL SEÑOR AGENTE
DEL MINISTERIO PUBLICO:

Hoy 21 ABR 2016
Notificó personalmente el auto anterior a 27
Procurador 45
Impuesto Firma.
El Fiscal, _____
El Secretario Alf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: LUIS EVELIO PÁEZ
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– POLICÍA NACIONAL
Expediente: 15001 3331 002 2011 00165 01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO ADMITE RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Antecede informe secretarial¹ en el cual se indica que mediante acta de reparto de 31 de marzo de 2016², se dispuso la asignación del presente trámite a la suscrita Magistrada con el fin de proveer sobre el recurso de apelación incoado por la parte demandante³ contra la sentencia de 3 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja⁴, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, como quiera que el Recurso interpuesto reúne los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 181 del C.C.A y 212 del C.C.A, el Despacho considera que debe admitirse.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 212 del C.C.A, concordante con el artículo 214 ibídem, debe señalarse a las partes que pueden solicitar las pruebas que estimen pertinentes.

¹ Fl. 282

² Fl. 281.

³ Fls. 270 a 274.

⁴ Fls. 248 a 265.

Por último, se procederá a reconocer a la abogada Lina Ximena Bernal Holguín, como nueva apoderada del Municipio de Páez, en los términos del poder especial otorgado por el Alcalde Municipal de dicho ente territorial, por lo que se tendrá por revocado el poder conferido al abogado Germán Leonardo Santamaría.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 3 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO: Advertir a las partes que dentro de la ejecutoria de este proveído, podrán solicitar las pruebas que estimen oportunas, en los términos señalados en el artículo 214 del C.C.A.

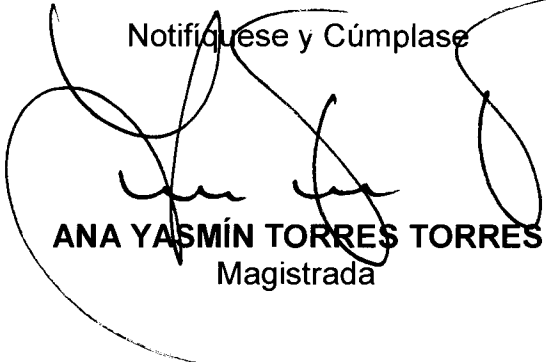
TERCERO: Por Secretaría, notificar el contenido del presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para los fines previstos en el artículo 212 del C.C.A.

CUARTO: Tener por revocado el poder que había sido conferido por el Representante Legal del Municipio de Páez en favor del abogado Germán Leonardo Santamaría, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Reconocer personería para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderada del Municipio de Páez a la abogada Lina Ximena Bernal Holguín, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.057.589.902 de Sogamoso y portadora de la Tarjeta Profesional N° 258.671 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido por el Alcalde Municipal del ente territorial.

SEXTO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

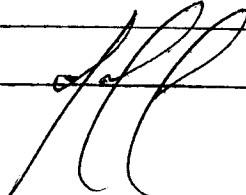
Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado No. 27 Hoy, 22 ABR 2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACION AL SEÑOR AGENTE
DEL MINISTERIO PUBLICO:

Hoy **21 ABR 2018**
Notificó personalmente el auto anterior A _____
Procurador **46**
Impuesto Firma.
El Fiscal, _____
El Secretario 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES
Demandado: JOSÉ ALIRIO GARCÍA CASTELLANOS
Expediente: 15001 2331 004 2011 00161 00
Medio de control: LESIVIDAD
**AUTO CONCEDE EL RECURSO DE
APELACION**

Una vez llevada a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, se observa que se encuentra pendiente por conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ contra la sentencia del 5 de marzo de 2015², el cual fue interpuesto oportunamente.

Por tanto, no habiendo más diligencias por adelantar y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del C.P.A.C.A.³, se procederá a conceder el recurso ante el Consejo de Estado.

Por lo anterior, se

¹ Fls. 409 a 411.

² Fls. 379 a 406.

³ **ARTÍCULO 247.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.


2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...)

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 5 de marzo de 2015.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese el envío del expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 27 Hoy, 22 ABR 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaría</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: ANICETO DE JESÚS SABOYÁ VARGAS
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL
Y PARAFISCALES
Expediente: 15001 3331 701 2012 00001 01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO ORDENA REHACER
NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA

Conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Con fecha 24 de agosto de 2015¹, este Tribunal emitió sentencia por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja.

La sentencia se notificó mediante edicto fijado en la Secretaría de este Tribunal entre el 1° y el 3 de septiembre del 2015² y una vez efectuado esto, se dispuso su envío al despacho de origen, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja³.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2015⁴, el Juzgado Catorce Administrativo oral de Tunja dispuso devolver a este Tribunal el expediente que nos ocupa, en razón a que la sentencia de segunda instancia no fue notificada en debida forma, puesto que en el Edicto fijado en Secretaría se

¹ Fls. 312 a 329

² Fl. 331.

³ Fl. 339.

⁴ Fl. 343.

señaló como entidad demandada al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo que la demandada en este proceso es la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación.

Al respecto, en consideración a lo manifestado por el titular del Juzgado Catorce Administrativo de Tunja y en aras de corregir el yerro en que se incurrió, lo cual se hace necesario para predicar la firmeza de la sentencia de segunda instancia, conforme lo previsto por el artículo 323 del C.P.C, se procederá a ordenar se efectúe de nuevo la notificación por edicto de la sentencia del 24 de agosto de 2015.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar que por Secretaría se efectúe nuevamente la notificación por Edicto de la sentencia del 24 de agosto de 2015, en la forma prevista por el artículo 323 del C.P.C, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

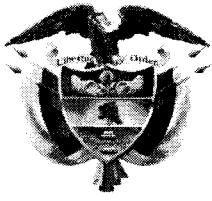
SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho de origen dejando las anotaciones que sea del caso.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 27 Hoy, 22 de Agosto de 2015 a las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaria</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: LUIS FRANCISCO GAMBOA VILLATE
Expediente: 15001 2331 000 2006 02923 00
Acción: REPETICIÓN
AUTO ORDENANDO EXPEDICIÓN DE COPIAS

Antecede informe secretarial de 18 de marzo de 2016¹, según el cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de expedición de primera copia que presta mérito ejecutivo, efectuada por la parte demandante², la cual resulta procedente de conformidad con el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P³ y por tanto a ella se accederá.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría y a costa de la parte demandante, expídase copia auténtica de la sentencia de primera instancia, dejando constancia de su ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo. Insértense las anotaciones del caso.

¹ Fl. 298 del expediente.

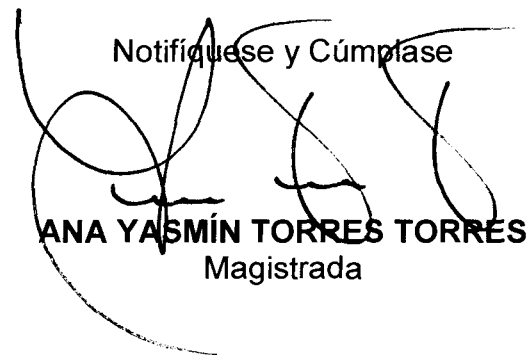
² Fl. 297.

³ **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.(...)

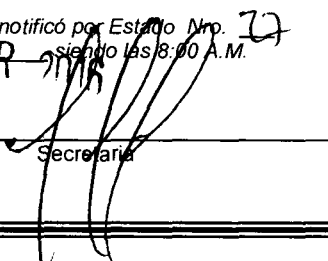
SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, remítase el expediente al Despacho de origen, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>27</u> Hoy, <u>22 ABR</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <hr/> <p>Secretaría</p>





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: MUNICIPIO DE SABOYÁ
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-
SECRETARÍA DE HACIENDA
Expediente: 15000 2331 004 2007 00912 00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO CORRIENDO TRASLADO PARA
ALEGATOS

Conforme al informe secretarial que antecede, no habiendo pruebas por recepcionar, se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificado por Estado Nro. 27
Hoy, ~~12~~ 2 ABR 2016 siendo las 8:00 A.M.

Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: JUAN MARÍA TORO PÉREZ
Demandado: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
Expediente: 15001 3331 005 2008 00037 01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO CORRIENDO TRASLADO PARA
ALEGATOS

Conforme al informe secretarial que antecede, encontrándose en firme el auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y no habiendo pruebas por decretar en esta instancia, se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

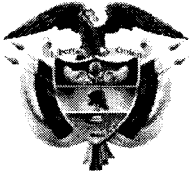
Notifíquese y Cúmplase


ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Nro. 23
Hoy, 22 ABR 2010 a las 8:00 A.M.

Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: MARÍA EUGENIA RAMOS LÓPEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Expediente: 15001 3331 008 2011 00063 01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO CORRIENDO TRASLADO PARA
ALEGATOS

Conforme al informe secretarial que antecede, encontrándose en firme el auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y no habiendo pruebas por decretar en esta instancia, se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

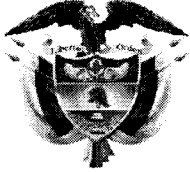
Notifíquese y Cúmplase

ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Nro. 27
Hoy, 22 ABR 2014 a las 8:00 A.M.

Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
Demandado: NORBERTO PELÁEZ RESTREPO
Expediente: 15001 3133 012 2006 01377 01
Acción: REPETICIÓN
AUTO CORRIENDO TRASLADO PARA
ALEGATOS

Conforme al informe secretarial que antecede, no habiendo pruebas por recepcionar, se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que en escrito que obra a folios 142 a 148, la abogada Yadith Milena Martínez Farfán, manifiesta renunciar al poder que le fuere otorgado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para representarlo en este proceso, para lo cual adjunta copias de la Resolución N° 000613 de 2016, por medio de la cual, el Director General de dicho ente, dispuso la terminación de su nombramiento provisional.

Por consiguiente, siendo procedente la renuncia así presentada, de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P¹, se procederá a su aceptación.

¹ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo anterior, se

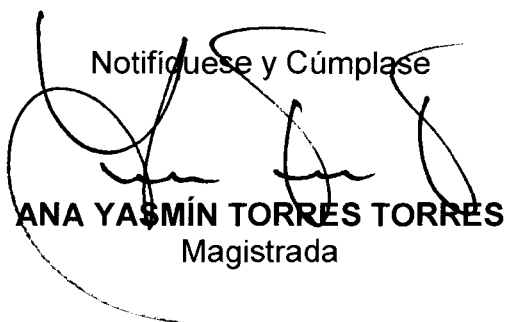
RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder, presentada por la abogada Yadith Milena Martínez Farfán como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

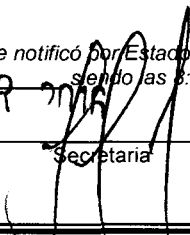
TERCERO: Una vez vencido el término de alegatos, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

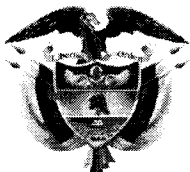
Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>27</u> Hoy: <u>22</u> <u>ABR</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>Secretaría</p>





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: GLORÍA INÉS SOSA DE SÁNCHEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-
CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ
Expediente: 15001 3331 008 2008 00120 01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO CORRIENDO TRASLADO PARA
ALEGATOS

Conforme al informe secretarial que antecede, encontrándose en firme el auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y no habiendo pruebas por decretar en esta instancia, se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Nro. 27
Hoy, 22 ABR 2015 a las 8:00 A.M.

Secretaria